



VEEDURÍA DISTRITAL DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN

INFORME RADICADOS DE ENTRADA 20152200112802 Y 20152200112882

Bogotá D.C., diciembre 29 de 2015

I. ANTECEDENTES

El señor Walter Alturo Tapiero representante legal de Wanuswa Ingeniería Ltda. requiere a la Veeduría Distrital "*(...) su asistencia en la audiencia de adjudicación que se ejecutara el día de mañana¹, esto a raíz de las inconsistencias que se han presentado en el proceso, en la cual se detalla en los comunicados adjuntos*". En los anexos narra que su empresa y el concursante Avaes presentaron un mismo nombre como director de proyecto, consistiendo la irregularidad en que en su oferta la carta de aceptación del futuro director estaba firmada mientras que en la del otro concursante no. A raíz de esto las dos ofertas fueron inhabilitadas.

A continuación se hará una presentación de lo que se pudo evidenciar en la revisión de la página de SECOP y de las conclusiones a las que se llegó.

II. ASPECTOS SINGULARES

En este punto se harán las consideraciones pertinentes con relación a la fase precontractual.

1. Aspectos normativos del concurso de méritos. Debe tenerse en cuenta que a partir del 26 de mayo de 2015 comenzó a regir el Decreto 1082 de 2015 "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional*", y atendiendo que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) menciona en sus actos iniciales que el proceso que desarrollan es un concurso de méritos abierto se procederá, por aspectos prácticos, a realizar una descripción normativa de dicho proceso.

El procedimiento del concurso de méritos adoptado por la SDA se gobierna específicamente por el artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015, el cual dice:

"Artículo 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. *Además de las reglas generales previstas en la ley y en el*

¹ Se refiere a la audiencia de adjudicación celebrada por la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de diciembre.

presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:

1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo, y b) la formación académica y las publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo.

2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la calificación técnica y el orden de elegibilidad.

3. La Entidad Estatal debe revisar la oferta económica y verificar que está en el rango del valor estimado consignado en los documentos y estudios previos y del presupuesto asignado para el contrato.

4. La Entidad Estatal debe revisar con el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad la coherencia y consistencia entre: i) la necesidad identificada por la Entidad Estatal y el alcance de la oferta; ii) la consultoría ofrecida y el precio ofrecido, y iii) el precio ofrecido y la disponibilidad presupuestal del respectivo Proceso de Contratación. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo sobre el alcance y el valor del contrato, dejarán constancia del mismo y firmarán el contrato.

5. Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo dejarán constancia de ello y la Entidad Estatal revisará con el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad los aspectos a los que se refiere el numeral anterior. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo dejarán constancia del mismo y firmarán el contrato.

6. Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo, la Entidad Estatal debe declarar desierto el Proceso de Contratación”.

2. CONCURSO DE MÉRITOS SDA-CM-071-2015.

De este proceso destacaremos los puntos que hacen referencia a las inquietudes del solicitante:

2.1. Pliego de condiciones: La SDA en el pliego en el punto "2.3.1.1.4 Equipo mínimo requerido y experiencia mínima de trabajo. Cumple/no cumple" se dice respecto a la documentación que el proponente debe adjuntar respecto a su equipo de trabajo. "d. (...) carta de intención suscrita por el respectivo profesional donde manifieste en el compromiso de trabajar con el proponente en caso de que la Secretaría Distrital de Ambiente le adjudique el respectivo contrato (...)". Más adelante en la nota 3 del citado punto del pliego se dice: "**Nota 3: no se acepta la presentación del mismo personal en ofertas de diferentes proponentes**".

2.2. Evaluación preliminar: Realizada el 15/12/2015 en la cual se señala que no cumplen los oferentes Wanuswa Ingeniería Ltda. y Avals Ingeniería Inmobiliaria Ltda., entre otros.

Las razones de esa decisión obedecieron a: 1) Avals Ingeniería Inmobiliaria Ltda.: a) le falta allegar planilla del Pila del proponente, b) Precisar cuántos levantamientos topográficos ha realizado en área urbana (no predios) o rural (superficie de predios en has) y c) lo relacionado con el director del proyecto en virtud de nota suscrita por Wanuswa Ingeniería Ltda., radicada el 14 de diciembre (un día antes de la publicación del informe de evaluación preliminar). 2) Wanuswa Ingeniería Ltda.: a) Debe allegar certificado de existencia y representación no menor de 30 días antes del cierre, b) Actualizar Rut y Rit de acuerdo a la actividad económica, c) Precisar cuántos levantamientos topográficos ha realizado en área urbana (no predios) o rural (superficie de predios en has) y d) el director del proyecto propuesto es el mismo que propone Avals Ingeniería Inmobiliaria Ltda.

2.3. Informe de evaluación definitivo: El 17 de diciembre de 2015 se publica el informe de evaluación definitiva donde no se habilita a los proponentes Wanuswa Ingeniería Ltda. y Avals Ingeniería Inmobiliaria Ltda.

2.4. Respuesta de Avals Ingeniería Inmobiliaria Ltda a observación de Wanuswa Ingeniería Ltda.: El 18 de diciembre se publica la respuesta que Avals Ingeniería Inmobiliaria Ltda. radicó en la SDA el 16 de diciembre y que, a grandes rasgos, manifiesta lo siguiente sobre el tema: que el señor Pedro Ómar Castañeda tiene vinculación con esa empresa a través de un contrato que la misma suscribió con ISA Intercolombia S.A. E.P.S, desempeñándose como director de proyecto. Por esta razón verbalmente se requirió a este señor para postular su nombre, asunto al que accedió. Adjunta pruebas del contrato vigente.

2.5. Resolución de adjudicación: El 22 de diciembre de 2015 se profiere la Resolución 02976 en la cual se adjudica el concurso de méritos y en la parte considerativa se reafirma la no habilitación de los proponentes Wanuswa Ingeniería Ltda. y Avals Ingeniería Inmobiliaria Ltda., por presentar un mismo nombre como director de proyecto.

III. ANALISIS DE LA SITUACIÓN EVIDENCIADA.

El artículo 23 señala lo siguiente: ***"De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa². Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo"***, significa lo expuesto que tanto los oferentes como los servidores públicos que intervienen en la contratación deben actuar conforme a esos principios.

² El artículo 209 de la Constitución Política señala los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Entre los principios se encuentra el de la igualdad el cual depende de un trato igualitario a todos los oferentes tanto en la exigencia de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, como en la calificación de sus ofertas y en la selección de aquella que resulte más favorable para los intereses de la administración. Este trato igualitario fue el que pretendió darle la SDA a las ofertas de Wanuswa Ingeniería Ltda. y Avaless Ingeniería Inmobiliaria Ltda., cuando se presentó la denuncia de la primera contra la segunda por haber incluido el nombre del señor Pedro Omar Castañeda como director de proyecto.

No obstante, se quedó con el formalismo y tomó la decisión más simple: excluirlos a juntos. No analizó que mientras en la oferta de Wanuswa Ingeniería Ltda. el señor Pedro Omar Castañeda firmó la carta de intención en la cual manifestaba tener en el compromiso de trabajar con el proponente en caso de que la Secretaría Distrital de Ambiente le adjudique el respectivo contrato; en la oferta de Avaless Ingeniería Inmobiliaria Ltda. no existe la firma de la carta de intención y presuntamente lo que hubo fue un acuerdo verbal³, hecho este no demostrado en el expediente contractual, en tanto que la expresión de la voluntad es clara en la carta firmada a Wanuswa Ingeniería Ltda.

En este evento los evaluadores de la SDA debían haber tenido en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional⁴ *"como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres"*. En nuestro caso el señor Pedro Omar Castañeda estaba comprometiéndose por escrito a emplear su fuerza laboral a una empresa en caso de salir favorecida con la adjudicación.

El principio de responsabilidad⁵ *"(...) apunta a que los sujetos que intervienen en la actividad contractual (Estado, servidores y contratistas) actúen en el estricto marco de la legalidad, **en cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde a cada cual, sin el ánimo y predisposición de inferir daños y con la diligencia y cuidado que es exigible en un ámbito que como la contratación pública se fundamenta en el interés general, so pena de incurrir en diferentes tipos de responsabilidad**"*. (Negrilla fuera de texto). En el caso objeto de análisis hay una ausencia de diligencia y cuidado por parte de los evaluadores de la SDA quienes utilizaron la fórmula fácil de excluir cuando no había igualdad entre los proponentes, debiendo en su caso utilizar la facultad de solicitar complementación a los proponentes y así poder tomar una decisión argumentada y que correspondiera a la realidad que aparecía en los documentos del expediente contractual.

³ Esa es la explicación que da el proponente Avaless Ingeniería Inmobiliaria Ltda., en su nota publicada en el Secop el 18 de diciembre de 2015.

⁴ Ver Sentencia C-341 de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentarías.

⁵ Que para algunos doctrinantes no es un principio sino una institución, se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 24715, diciembre 3 de 2007. Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

III.CONCLUSIONES

En el proceso de concurso de méritos SDA-CM-071-2015, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se excluyó al oferente Wanuswa Ingeniería Ltda. En una aplicación formal del principio de igualdad, sin aplicar por parte de los evaluadores una actividad diligente y cuidadoso en el ejercicio de la función a ellos atribuida.

IV.RECOMENDACIONES

- 1.** Remitir copia del presente informe al Alcalde Mayor de Bogotá para lo de su competencia.
- 2.** Remitir copia del presente informe a la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.
- 3.** Remitir copia del presente informe a la Personería Distrital de Bogotá para que se investiguen las posibles irregularidades de tipo disciplinario señaladas en este informe.

La Veeduría Distrital hará seguimiento a las acciones que se implementen y a los resultados de las mismas, en relación con las conclusiones contenidas en el presente informe.